



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)

21 DE ABRIL DE 2023

ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencias	
2026345	3
La suspensión provisional solicitada en amparo indirecto es improcedente contra los efectos y consecuencias del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, relacionadas con el cumplimiento, las zonas exclusivas para fumar y la prohibición de consumir o encender tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva, porque se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.	
Tesis aisladas	
2026319	5
El sobreseimiento en el amparo indirecto es improcedente por el estudio del primer acto de aplicación de las leyes heteroaplicativas, en virtud de que éste constituye un aspecto de procedencia del juicio.	
2026343	6
En el amparo indirecto no se puede sustentar el sobreseimiento por una causal de improcedencia dispuesta en la Constitución Federal y a su vez que se haya determinado inexistente el acto reclamado, ya que éstas dos causales son autónomas.	
2026347	7
Las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres.	

Undécima Época

Registro digital: **2026345**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materias(s): Jurisprudencia Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 A (11a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 59, 60 Y 65 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, CUANDO SE SOLICITA CON BASE EN UN SUPUESTO LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD PARA EL CONSUMO DE DICHO PRODUCTO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de los artículos 59, 60 y 65 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, los dos primeros reformados y el tercero adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de diciembre de 2022, vigente a partir del 16 de enero de 2023, para seguir brindando la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en zonas exclusivas para fumar ubicadas en espacios al aire libre, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en esa área del establecimiento, en tanto se resuelve en definitiva el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de los artículos 59, 60 y 65 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, pues se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, porque las disposiciones reclamadas son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad proteger el derecho a la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco, así como la protección a un medio ambiente sano. En ese contexto, de la ponderación entre el derecho referido y el supuesto libre desarrollo de la personalidad para el consumo de tabaco, con el interés social inmerso en las disposiciones que limitan o restringen el consumo de tabaco o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva, en términos del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución General, deriva que en el caso concreto se debe privilegiar por encima del interés particular, el bien común; de manera que si las restricciones, prohibiciones o limitaciones que imponen los preceptos reclamados al consumo de ese producto no causan un daño irreparable al particular, es improcedente conceder la suspensión provisional. Máxime que no se advierte un derecho humano absoluto al libre desarrollo de la personalidad para el consumo de tabaco en lugares públicos, pues éste encuentra sus límites en los derechos de los demás –terceros no fumadores– y en el orden público, como lo es el derecho a la salud, en su vertiente de control del tabaco, el cual tiene una previsión constitucional y convencional sobradamente importante y capaz de operar como objetivo o finalidad de una norma que dispone cuáles son las zonas exclusivamente para fumar, según el marco convencional para el control del tabaco y las directrices para su aplicación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 57/2023. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Queja 58/2023. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Bruno Enrique Sánchez Ramírez.

Queja 62/2023. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Queja 78/2023. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Queja 83/2023. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Víctor Guillermo Arenas Fierro.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026345>

Undécima Época
Registro digital: **2026319**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materias(s): Aislada Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tesis: XVII.2o.3 K (11a.)

AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. EL ESTUDIO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN NO ESTÁ SUJETO A LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LA MATERIA, SINO QUE CONSTITUYE UN ASPECTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó diversas normas generales en su carácter de heteroaplicativas; sin embargo, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción IV del diverso 63, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que a la presentación de la demanda el acto de aplicación era inexistente. Inconforme, aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estudio del primer acto de aplicación de las leyes heteroaplicativas no está sujeto a la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, sino que constituye un aspecto de procedencia del juicio.

Justificación: Lo anterior, porque es técnicamente imposible sustentar una causal de improcedencia en la fracción IV del precepto 63 referido, dado que su examen se realiza a partir de actos probados, no inexistentes. Máxime que cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento, el acto de aplicación deriva precisamente de esas normas generales que, en la mayoría de las veces, se publican en los medios de difusión oficial, cuya existencia no se necesita probar en autos. Entonces, dada la existencia de las normas que se tildan de inconstitucionales, el examen del que se considera el primer acto de aplicación constituye un aspecto de procedencia del juicio de amparo, esto es, se debe verificar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, pues de acontecer así, se sobreseerá en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada; en caso contrario, de ser procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, tendrá que analizarse la constitucionalidad de la norma impugnada determinando lo conducente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2022. 28 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Enlace:
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026319>

Undécima Época
Registro digital: **2026343**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materias(s): Aislada Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tesis: XVII.2o.4 K (11a.)

SENTENCIAS DE AMPARO. ES TÉCNICAMENTE IMPOSIBLE SUSTENTAR LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN LA FRACCIÓN IV DEL DIVERSO 63, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó diversas normas generales en su carácter de heteroaplicativas; sin embargo, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción IV del diverso 63, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que a la presentación de la demanda el acto de aplicación era inexistente. Inconforme, aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es técnicamente imposible sustentar la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en la fracción IV del diverso 63, ambos de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior, porque si se toma en consideración que es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sólo podrán estudiarse las causales de improcedencia cuando los actos reclamados resultan probados, sería contrario a la lógica analizar en sentencia una causal de improcedencia si un acto reclamado fuera inexistente, pues se decretaría el sobreseimiento en términos del precepto 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, sin poder examinar dicha causal. De ahí que no sea válido que el Juez de Distrito decrete la inexistencia del acto reclamado con sustento en una causal de improcedencia, pues aun cuando ambas conduzcan al sobreseimiento en el juicio de amparo, éste deriva de distintos supuestos normativos, el primero, de la fracción IV y, el segundo, de la fracción V, ambas del artículo 63 referido, por tanto, al ser causas de sobreseimiento autónomas, no pueden analizarse de manera conjunta, sino separada en los considerandos respectivos, atendiendo el orden de prelación lógica establecido por el legislador en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2022. 28 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Enlace:
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026343>

Undécima Época

Registro digital: **2026347**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Materias(s): Aislada Constitucional

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: I.3o.C.469 C (10a.)

VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó, entre otras cosas, el daño moral que le había ocasionado el demandado por la distribución digital de sus fotografías íntimas. La juzgadora de primera instancia consideró que la acción se encontraba acreditada, por lo cual condenó al demandado al respectivo pago por daño moral, disculpas públicas y a abstenerse de acercarse a la actora. Con posterioridad, la Sala responsable resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres.

Justificación: Lo anterior, porque una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, sin que eso signifique una autorización tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación que nada tienen que ver con la interacción privada con una o varias personas; ese nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los derechos de las personas, particularmente los relativos a la vida privada y a la propia imagen, deben crearse entendiendo de manera plena y con la mayor amplitud posible el tipo de interacciones que se dan a través de éstos, dando por hecho que las personas pueden y van a compartir aspectos personalísimos de su vida, fincando nuevas responsabilidades al Estado para garantizar derechos primordiales, como a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la imagen pública, sin coartar por ningún motivo su derecho a la libre expresión o el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese tenor, atendiendo a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, es que existe la obligación de salvaguardar los derechos antes mencionados, pues es un hecho notorio que existe violencia sistemática contra las mujeres, quienes sufren particularmente de violaciones contra su intimidad y que, por tal motivo, se ven afectadas en todas las esferas de su vida. Cabe agregar que la violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material. En ese tenor, cada vez que se reenvía contenido, se promueve y refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas y puede derivar en la revictimización y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan

archivos digitales permanentes difíciles de eliminar; incluso existen instituciones internacionales que han reconocido que los derechos protegidos fuera de línea también deben ser procurados en Internet; sin embargo, varios reportes indican que los Estados han fallado en su obligación de adoptar medidas apropiadas para ello, o bien, están utilizando leyes contra la violencia de género como un pretexto para restringir libertades, incluyendo el derecho de libre expresión. Este tipo de violencia tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres, puesto que pone en riesgo sus derechos e, incluso, supone peligros a su integridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 27/2020. 18 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026347>